



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** 1706/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [Redactado]

**Dirección:** [Redactado]

**Organismo:** MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

**Información solicitada:** Situación jurídica de las marismas del río Tinto.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de agosto de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Con expresa invocación al artículo 110.k) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, ser informado de la*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



1º.- Situación jurídica de la parcela de 720 hectáreas objeto de la caducidad de la concesión y dictaminada su reversión al Estado.

2º.- Base legal documental por la que se le concede a la empresa sin título habilitante la capacidad de controlar 720 Has. de dominio público.

3º.- Movimientos de tierras que hayan podido acontecer en los terrenos en cuestión desde que se produjo el cese de los depósitos de residuos en 2010.

4º.- Conocer la posición del Ministerio sobre el cumplimiento de la Ley de Costas y la consiguiente retirada de los fosfoyesos de la marisma, teniendo en cuenta que los incumplimientos no se convalidan con el paso del tiempo.

5º.- Conocer si el procedimiento ordinario Contencioso-Administrativo 563/2004, promovido en noviembre de 2004 por la empresa FERTIBERIA S.A. contra la O.M. de 27 de noviembre de 2003, cuya conformidad a derecho se falló en su correspondiente sentencia de 27 de junio de 2007, y por tanto, procedimiento concluso, puede determinar algo para lo que no fue creado una vez sentenciado y firme para lo que fue.»

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 1 de octubre de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 2 de octubre de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, informe alegando lo siguiente:

«- Respecto de la información solicitada relativa al procedimiento contencioso administrativo 563/2004, ya se le ha informado anteriormente (18/07/2022 dentro de la reclamación 100-7045 CTBG) que:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



*“La concesión transferida a Fertiberia S.A. por Orden Ministerial de 22 de abril de 1998, para ocupar una parcela situada en la margen derecha del río Tinto, en el estero de "La Anicoba", con destino a la construcción de depósitos de decantación para el vertido de yeso, subproducto industrial de la planta de ácido fosfórico, en el término municipal de Huelva. Esta concesión se encuentra caducada por Orden Ministerial de fecha 27 de noviembre de 2003, debido a múltiples incumplimientos del título de concesión.*

*Mediante Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª), de 27 de junio de 2007, se declaraba esta resolución de caducidad conforme con el ordenamiento jurídico, y mediante Auto de la Audiencia Nacional de fecha 14 de diciembre de 2009 en ejecución de dicha sentencia, se acuerdan las siguientes medidas: Prohibición de la apertura de nuevas balsas de vertidos así como el cese definitivo de los vertidos acordado, a partir del día 31 de diciembre de 2.010. Así mismo, se exigía a Fertiberia el inicio de la regeneración ambiental en base a criterios científicos.*

*En consecuencia, la concesión se encuentra caducada sin perjuicio de la responsabilidad de Fertiberia de ejecutar el correspondiente proyecto de restauración y regeneración ambiental y paisajística del entorno.*

*Señalar que todos los títulos de ocupación se otorgan sin cesión del dominio público y que en todo momento las facultades dominicales y la titularidad del terreno se encuentran en cualquier caso atribuidas al Estado.*

*El proyecto presentado por Fertiberia “Clausura de las balsas de fosfoyesos en el término municipal de Huelva”, se sometió al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, obteniendo Declaración de Impacto Ambiental favorable mediante Resolución de 23 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.*

*Los trámites necesarios para la ejecución de ese proyecto, en tanto en cuanto es ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional, están siendo objeto de seguimiento por la Sala.”*



- En cuanto a la segunda solicitud de información, el proyecto solicitado ya se remitió desde el buzón electrónico de esta Subdirección General con fecha de 13/08/2024. En cuanto al expediente de licitación solicitado, el citado proyecto no fue adjudicado mediante un procedimiento de licitación en el que se presentaran/solicitaran, recibieran y evaluaran diversas ofertas, sino que fue encargado directamente a TRAGSATEC por ser un medio propio de esta Administración, por lo que no existiría un expediente de licitación que aportar, no quedando claro el objeto de la consulta.

En cuanto las reiteradas comunicaciones que hace a esta Subdirección General, y una vez repasadas las solicitudes de información que pudieran entenderse desatendidas, se le remite la siguiente documentación desde el entendimiento que con esta entrega de documentación se completan las carpetas 15, 18, 19, 20, 21 y 22 que faltaban, y haciéndole notar que no procede por esta administración realizar pronunciamientos o dar opiniones acerca del proyecto de Clausura de las balsas de fosfoyesos en el término municipal de Huelva, salvo en el momento oportuno dentro del correspondiente procedimiento administrativo, en cuanto que como ya se ha dicho, está siendo objeto de seguimiento por la Audiencia Nacional.

En cuanto a la consulta relativa a las alegaciones presentadas durante la tramitación del "Proyecto de mejora de la restauración de la zona 4 de Fertiberia", cabe informar que se ha dado traslado del expediente a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio, incluyendo la respuesta de Fertiberia a las alegaciones presentadas, a los efectos de que el órgano ambiental realice el análisis técnico del mismo de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.»

5. El 29 de octubre de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el mismo día en el que manifiesta lo siguiente:

“Que sobre el expediente 1706/2024 y en la fase de audiencia concedida al objeto de poder alegar sobre las informaciones presentadas por la Subdirección General de Dominio Público Marítimo-Terrestre del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; una vez leídas las informaciones suministradas y descargada la consigna de documentos, podemos señalar que consideramos formalmente



*cumplida por parte de la SGDPMT la solicitud de información sobre el expediente citado.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



3. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a información consignada en el antecedente primero de esta resolución.

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedida la vía de la reclamación del artículo 24.1 LTAIBG.

No obstante, durante la sustanciación de este procedimiento, se ha proporcionado la información solicitada, poniendo en conocimiento de este Consejo el reclamante que considera *formalmente cumplida por parte de la SGDPMT la solicitud de información sobre el expediente citado*.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante, no cabe desconocer que, aun extemporáneamente, se ha resuelto sobre la solicitud de acceso formulada proporcionando la información solicitada, habiendo manifestado de forma expresa el reclamante que considera satisfecha su pretensión.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo



legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-1234 Fecha: 31/10/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>